



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 68001400302220170043700
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandados: HENRY GONZALO RUIZ Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo requerido por la apoderada principal de la entidad demandante, es de advertir que lo arrimado corresponde a la remisión del citatorio a la demandada Nini Yohana Camacho Tellez que ya obra en el expediente, documento que por sí solo no surte los efectos que persigue el artículo 291 del CGP en tanto requiere para su materialización la comparecencia del destinatario, lo que en efecto no se surtió.

Así las cosas, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en auto del 17 de noviembre del año pasado, so pena de aplicar las consecuencias procesales allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900555.00
Demandante: MARÍA VICTORIA QUIROGA DURÁN
Demandado: DANNY ALEXANDER MEJÍA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la petición visible en el archivo 44 del expediente electrónico, adviértase al memorialista que el juzgado se encuentra en la etapa de calificación de la demanda conforme lo predica el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, luego al no tratarse este de un proceso en estricto sentido no tiene cabida aquí su solicitud en los términos que señala.

Advertido el despacho que pese a que el 19 de julio del año pasado se requirió a las entidades que conforme a la ley en mención son competentes para expedir los certificados o documentos públicos indispensables para culminar esta etapa, se hace necesario tomar medidas con el fin de poder acceder a la información con la cual poder verificar la situación del inmueble a usucapir.

Así las cosas, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se informa al señor Juan Carlos Cárdenas Rey, en su condición de Alcalde Municipal y Presidente del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Bucaramanga, a Liliana Patricia Donado Sierra, como Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, y a Luisa Fernanda Obando, en su calidad de Delegada para la Seguridad Territorial de la Fiscalía General de la Nación, que el desobedecimiento al requerimiento efectuado por este despacho al tenor del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, acarrea falta disciplinaria grave como lo indica el parágrafo del artículo 11 ibidem y sanción, conforme lo establece el artículo 44 numeral 3, del C.G.P

En virtud de lo anterior, en el término de ejecutoria de esta decisión los funcionarios en cuestión deberán emitir las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, so pena de proceder a señalar la sanción.

Finalizado dicho término, ingrésese la actuación al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000185.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, se procede a relevar al perito Angélica Fernanda Gómez Navarro, al no contar con la categoría para avaluar intangibles especiales, y en su lugar se designa a Rafael Enrique Mora Navarro, de la lista proporcionada por el IGAC (archivo 17). El auxiliar designado deberá de manera conjunta presentar el avalúo de los daños causados por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en la forma indicada en providencia del 12 de agosto de 2021 con el otro auxiliar designado.

Conforme lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el perito deberá informar dentro del término de cinco (5) días su aceptación del cargo a efectos de tomar posesión de este, lo que se verificará de forma virtual. Para esto, deberá expresar su aceptación mediante correo electrónico. Verificado lo anterior, por secretaria se pondrá a disposición el expediente para lo que estimen pertinente, el dictamen deberá ser rendido dentro del término de treinta (30) días siguientes a la posesión.

Por otro lado, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se informa al perito German Antonio Sandoval Nocua, que el desobedecimiento al requerimiento impuesto el 11 de agosto de 2022, con el fin de que se posesionara en el cargo para el que fuera designado, acarrea SANCIÓN, conforme lo establece el artículo 44 numeral 3, del C.G.P. En virtud de lo anterior, en el término de ejecutoria de esta decisión el funcionario en cuestión deberá emitir las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, so pena de proceder a señalar la sanción.

Finalizado dicho término, ingrésese la actuación al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandados: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la solicitud de la parte demandada para lo que estime pertinente. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la petición elevada por la parte ejecutada, se hace necesario corregir el proveído de diciembre 19 de 2022, pues como con atino lo refirió en dicha providencia nada se estableció sobre la modalidad en la que se desarrollará la diligencia programada para el día 24 de febrero de 2023 a las 9: 30 a.m.

Así las cosas, con el fin de enmendar la omisión advertida, y en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto en mención, estableciéndose que su recepción se hará a través de los medios tecnológicos porque los artículos 2° y 7 de la Ley 2213 de 2022, así lo permiten.

Por otro lado, en respuesta al reclamo del memorialista frente a los dineros que canceló para la realización de las pericias, se informará al Instituto Nacional de Medicina Legal la decisión efectuada en torno a la realización de la expertica, con el fin de que el interesado adelante las diligencias ante dicha entidad encaminadas a recuperar el dinero que dice haber sufragado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral segundo del auto del 19 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…) SEGUNDO. - FIJAR el día 24 de febrero de 2023 a las 9: 30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual mediante la herramienta lifesize. Por tal razón, se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión o en caso de no tener la disposición de los medios tecnológicos requeridos informar de ello a fin de tomar las medidas pertinentes para la verificación de la diligencia en la calenda referida (…).”.

SEGUNDO. - LIBRAR por secretaría los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal, informando del desistimiento de la prueba pericial decretada en auto de julio 19 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100003.00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: MIGUEL DARÍO ANTOLINEZ BARAJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición de adición que antecede, se advierte que se accederá a la misma pero por la senda de la corrección, a voces de la potestad definida en el artículo 286 del CGP, teniendo en cuenta que no se trata de un punto sobre el que no se haya resuelto en la providencia del 11 de agosto del 2022 que se dispuso seguir adelante con la ejecución como se estableció en el mandamiento de pago dictado el 11 de febrero de 2021, sino de una omisión contenida en la parte resolutive de aquella, al no repararse que dicho proveído había sido corregido por auto del 9 de marzo siguiente, esto es su existencia en el proceso, inexorablemente, está coligada con la de la orden ejecutiva, vacío que influye en su parte resolutive, por lo que se colige que se debe corregir la sentencia, en los términos señalados en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia de agosto 11 de 2022, que quedará establecido de la siguiente manera:

“(…) SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 11 de febrero de 2021, corregida por auto del 9 de marzo de la misma anualidad (…)”

SEGUNDO: La providencia objeto de corrección quedará ejecutoriada al transcurrir tres (3) días después de la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202100289**.00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
Demandados: DIEGO FERNANDO ROJAS RAMIREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte demandante no ha notificado al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, carga que fue reiterada por proveído del 7 de abril pasado, se **ORDENA** su cumplimiento, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral primero del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Maria
MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real - Prenda 680014003022-2021-00366-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO MARIA QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real - Prenda 680014003022-2021-00366-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO MARIA QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 23	1	\$2.380.000.00
Recibo de Pago de Mayor Valor ORIP No Radicación No 2021-300- 6-36857	Archivo 02	2	\$38.000.00
TOTAL			\$2.418.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.418.000oo).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3c1a297c9ae097cdde3e39bb6ac236ee60c2d7e9bbd44f71418705cb3e64d**

Documento generado en 23/01/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200067.00
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO
Demandado: FABIOLA ROJAS VALENZUELA Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 4 de agosto de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó dejar sin efecto el traslado dispuesto en el auto cuestionado, para en su lugar no tener en cuenta por extemporáneo el pronunciamiento del demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas, por cuanto no fue realizado dentro de los 2 días siguientes al envío a su contraparte de los documentos que lo contienen a su correo electrónico, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Del traslado a la demandada.

Pidió mantener la decisión confutada, porque la norma con que se basa la demandada se refiere exclusivamente a aquellos traslados secretariales que se encuentran previstos en el artículo 110 del CGP, que no es el caso, pues el numeral 1° del artículo 443 del CGP, norma específica para los procesos ejecutivos, así lo define para esta clase de procedimientos.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

De entrada, se advierte que la decisión recurrida se mantendrá, pues, el traslado de las excepciones de mérito en esta clase de proceso es de aquellos que según el ordenamiento procesal se surte por auto, como en efecto se realizó, y se encuentra contenido el artículo 443 del CGP y no por secretaría a través de fijación en lista, éstos últimos, si, de los que su traslado se puede prescindir si cumple con la carga establecida en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ciertamente, dicha norma establece mecanismo que permite agilizar los trámite judiciales pues:

“(…)” Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (negritas fuera de texto)

Así, para el entendimiento de la disposición en cuestión, debe hacerse remisión al artículo 110 del CGP que gobierna el trámite general de los traslados:



"(...) Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente (...)" (negritas fuera de texto)

Y dicha norma en contrario es el artículo 443 del CGP que originó el traslado del que se queja el recurrente y en tal medida, la oportunidad en la que puede hacer sus reparos al respecto de las excepciones de mérito inicia con la ejecutoria de tal proveído y por los días que el legislador otorgó para tal menester.

Cuestión final.

Por último, por ser improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, se rechazará la apelación interpuesta por la recurrente de forma subsidiaria, dado que no se encuentra dentro de las taxativas hipótesis que establece dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de agosto de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200205.00
Demandante: LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS
Demandado: ORFIDIA RUEDA DE SILVA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la providencia del 2 de agosto de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó revocar la decisión cuestionada, para que se disponga la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que recae el gravamen hipotecario materia de este proceso, cuya propiedad le fue restituida por orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, por cuanto en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, se adelanta un proceso ejecutivo en el que los acreedores con garantía real ejercen dicha prerrogativa y conforme a su proveído del 16 de junio de 2022 el estrado judicial se encuentra a la espera de que se aporte por el interesado el avalúo comercial respectivo para fijar fecha y hora para su remate, por ende considera necesario su concesión con el fin de que los terceros con interés sobre aquel bien se enteren de la existencia de este trámite para que sus derechos no resulten afectados con la realización de la almoneda.

Asimismo, pidió reponer la providencia atacada, para ordenar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el mencionado despacho judicial y hasta tanto no se resuelva la presente Litis, pues con el remate señalado cuyo gravamen se pretende aquí cancelar pueden verse frustrada su interés de hacerse de nuevo con el bien que desde 2008 ha procurado recobrar, siendo que no fue la beneficiaria del crédito que respalda la hipoteca.

2.- Del traslado a la demandada.

Pidió mantener la decisión confutada, porque en el proceso declarativo de marras no se discute ningún derecho real, que es lo que exige el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP como requisito para la procedencia de la cautela.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demandada cuya concesión pretende la parte recurrente, es de precisar que en el auto confutado ningún punto nuevo recoge al respecto y siendo que la negativa de la que se queja se produjo al inadmitirse la demanda el 9 de junio de 2022, cualquier cuestionamiento en torno a dicha decisión debió hacerse en la oportunidad debida, lo que de contera implica la negativa del remedio dada su extemporaneidad.

Ahora bien, sobre la negativa de conceder la medida cautelar con la que busca que se suspenda el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta por los demandados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, se mantendrá la decisión pues, se reitera, la parte interesada no acreditó los requisitos que define el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, en especial porque no resulta proporcional frente a derechos de terceros, ni razonable ya que la demandante ha debido ejercer sus derechos como propietaria del bien al interior de la ejecución dentro de las oportunidades procesales pertinentes para procurar los afectos que aquí persigue.



Además, al ponderar los posibles efectos de la medida, ésta resultaría muy lesiva a los derechos de los acreedores hipotecarios y desconocería lo ya ordenado por el juez de la ejecución, cuyas decisiones ya se encuentran ejecutoriadas, y no obstante el hecho de que en juicio declarativo se haya definido la propiedad del bien a su favor no es una circunstancia que por sí sola faculte cercenar el derecho crediticio que con la almoneda se pretende hacer efectivo y de suma impedirles el acceso a que la justicia defina pronto su asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de agosto de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200272.00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado: WILLIAN FERNANDO QUINTERO PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la providencia del 28 de julio de 2022 y la solicitud de suspensión del proceso por cuanto el demandado se sometió a proceso de insolvencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó revocar la decisión cuestionada y en su lugar se libre el mandamiento de pago que rogó con su demanda, pues adujo haber establecido con claridad que los intereses remuneratorios se originaron entre el 13 de agosto de 2019 al 28 de marzo de 2022 y que los intereses de mora se causaron entre el 16 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2022, habiéndose así subsanados los yerros indicados al inadmitirse la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Encuentra el Despacho que le asiste razón al ejecutante en sus reparos respecto del auto que rechazó su demanda, debiéndose reponer la decisión confundida para en su lugar ordenar el pago de las sumas que se dice adeudar, ya que, efectivamente, el extremo activo dio claridad al respecto de los valores que pretende ejecutar.

En torno a la claridad del título valor base del recaudo como argumento principal del remedio procesal invocado, se evidencia que dicho documento presta mérito ejecutivo (folio 35 del archivo 1 del expediente electrónico) en contra de la parte demandada, pues se estipula claramente las sumas que por concepto de capital e intereses remuneratorios incorporados en el cartular, toda vez que en este se estableció la orden de cancelar a favor del acreedor aquí demandante "(...) la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/C. pesos (\$ 6.777.047), moneda legal por concepto de capital y la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C. pesos (\$ 1.802.792) , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados (...)" al igual registra una fecha de vencimiento "2022-03-28".

Es que, independiente de la denominación que le quiera dar a tales sumas que persigue el accionante, el resarcimiento, sea el estipulado convencionalmente, o el que se produce por la mera tardanza, brota de la misma obligación que se demanda y la que aquí se trae resulta diáfana a la luz del estudio que aquí se adelanta, en tanto la fecha en la que se constituyó en mora se constituye en un hito para la determinación de estos últimos.

Sucede que, "(...) los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%;



sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente" (...) (C-604 de 2012)

Así las cosas, revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve Compañía de Financiamiento Tuya SA en contra de William Fernando Quintero Pérez, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor pagaré, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de suspender el presente proceso realizada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, es de advertir que no se accederá a la misma toda vez que a la fecha no obra prueba alguna en el proceso al respecto, pues la sola afirmación no es suficiente, ya que se debe acreditar dicha situación con la documentación respectiva de conformidad con los artículos 543 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya SA, identificada con NIT No 860032330-3, en contra de William Fernando Quintero Pérez**, identificado con la CC No. 13743906, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- 1.- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$6.777.047,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
- 2.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1.802.792,00) por concepto de intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2019 y hasta el vencimiento de la obligación el día 28 de marzo de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200472.00**
Demandante: SERGIO ALBERTO QUINTERO DIAZ
Demandado: ROBERTO CARLOS ARDILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe de que las partes solicitaron la suspensión del proceso. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial visible en el archivo 7 del expediente electrónico, por reunir los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 301 del CGP, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado desde el 26 de octubre de 2022, que fue la fecha en la que se presentó dicho escrito.

De otro lado, vista la petición emanada de las partes y contenida en aquel documento se concluye que hay lugar a acceder a la solicitud elevada al satisfacerse los presupuestos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se accederá a la suspensión del presente proceso por el término señalado por las partes, por lo que, teniendo en cuenta que para la fecha de su presentación el término acordado por los extremos procesales ya había iniciado el plazo definido, este fenómeno se dará desde la ejecutoria de esta providencia y hasta el 31 de enero de 2023, fecha para la cual se entenderá reanudada la actuación aún de oficio, conforme lo señalado en el artículo 161 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado Roberto Carlos Ardila notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la ejecutoria de la presente decisión y hasta el 31 de enero de este año, conforme a la petición elevada por las partes de común acuerdo.

TERCERO: Vencido el término anterior y sin que las partes realicen manifestación alguna, se entenderá el proceso reanudado de oficio a partir del 1° de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200546-00**
Demandante: CLAUDIA CECILIA RINCÓN PICO Y OTROS
Causante: GABRIEL RINCÓN GARZÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que por auto de 13 de diciembre de 2022 se ordenó la devolución del despacho comisorio en virtud de que la parte demandante no aportó la escritura pública para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Que el 20 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que el día 20 de octubre de 2022 había aportado los documentos solicitados por el despacho por lo que solicita se reponga la decisión. Así mismo, se pudo verificar que por error involuntario se omitió agregar dicho memorial, siendo anexado al expediente el pasado 11 de enero de 2023 (archivo No 8). Es de advertir que la providencia del 13 de diciembre de 2022 quedó en firme el 19 de diciembre de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es de advertir que es extemporáneo el recurso de reposición, al haber sido presentado el memorial el pasado 20 de diciembre de 2022, cuando la decisión quedó en firme el 19 de diciembre de 2022.

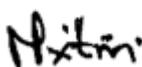
No obstante lo anterior y toda vez que los autos ilegales no atan al juez, además de que obra en el expediente digital copia de la escritura pública No 3380 de 01-09-1989 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, en donde se puede constatar los linderos del inmueble objeto de secuestro junto con el certificado de libertad y tradición donde figura el registro de la medida; se ordena fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 300-155369, el cual se encuentra ubicado en el centro comercial San Andresito – local o unidad privada No 716 (265), el día **3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.**

Comuníquese al secuestre designado por el Juzgado de conocimiento, ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, quién puede ser ubicada al correo electrónico as.secuestres@gmail.com a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de \$300.000.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional a fin de que brinde el acompañamiento correspondiente. Líbrese los oficios por Secretaría. Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200608.00
Demandante: FANDER DAVID GALVIS CHIVATA
Causante: YAMILE PEREZ HERNANDEZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte demandante presente subsanar los yerros enunciados en auto que antecede, se advierte que no logró tal cometido.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que no agotó el requisito de procedibilidad como le fue advertido en el numeral 5° del acápite de causales de inadmisión, obstáculo que no puede evadir dada la improcedencia de la cautela pedida como allí se indicó, ni tampoco con la supuesta falta de voluntad de acuerdo de la que se queja.

Tampoco incluyó la ciudad donde se ubica la dirección física donde las partes recibirán notificaciones, de acuerdo con la causal 8°.

Por lo expuesto, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Fander David Galvis Chivatá contra Orlando Galvis Durán, Yamile Pérez Hernández y Mapfre Seguros Generales de Colombia, mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200614-00
Demandante: ASECASA SAS
Demandado: MARY YURLEY QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Asecasa SAS en contra de María Yurley Quintero Sánchez, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre marzo a octubre de 2022 por \$5.100.000, más las cuotas de administración originadas en dichas calendas por \$711.600, para un valor total de \$5.811.600.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –local comercial-, promovida por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767-4, a través de su representante legal, en contra de María Yurley Quintero Sánchez, identificada con la CC No. 1091656952, respecto del bien inmueble ubicado en el local 6 que hace parte del Edificio Belmonte Propiedad Horizontal, del Barrio Antonia Santos ubicado en la Carrera 23 Número 34 - 71 de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre marzo a octubre de 2022 por \$5.100.000, más las cuotas de administración originadas en dichas calendas por \$711.600, para un valor total de \$5.811.600. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.63518471 y T.P del C.S. de la J., No.101097, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200626.00
Demandante: DIANA MILENA MANTILLA CASTAÑEDA
Demandado: DIEGO FERNANDO CORREDOR ESPAÑOL Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto que antecede trascurrió sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Diana Milena Mantilla Castañeda, identificada con la CC No. 1095795359, en contra de Diego Fernando Corredor Español, identificado con la CC No. 74084146, y Rosa Helena Orduz Español, identificada con la CC No. 23423529, mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200638.00
Demandante: ALBERTO SUAREZ PABÓN Y OTROS
Causante: ROBLEDO ALARCÓN Y RESTREPO LTDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte demandante pretende subsanar los yerros enunciados en auto que antecede, se advierte que no se logró tal cometido.

Lo anterior, si en cuenta se tiene, que pese a indicar haber desplegado las diligencias tendientes para obtener el certificado indicado en la causal 2° de inadmisión, su aportación al iniciar el proceso es un obstáculo insalvable para quien ejerce la usucapión.

Por lo expuesto, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Alberto, Beatriz, María Elena, Gabriel Joani, Omaira, Jairo, Lilia, Rosalba, Guillermo y Marco Aurelio Suárez Pabón, mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad Robledo Alarcón y Restrepo Limitada y personas indeterminadas, mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200639.00
Demandante: NELSON BELTRÁN GALVIS Y OTRO
Causante: HENRY MADIEDO CABALLERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte demandante presente subsanar los yerros enunciados en auto que antecede, se advierte que no se logró tal cometido.

Lo anterior, si en cuenta se tiene, que pese a indicar que el domicilio de los demandados reposaba ya en la demanda, no es esto cierto, pues el actor confunde los conceptos de domicilio, y el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán las notificaciones, los cuales no son equiparables, ni la mención del uno suple la otra, pues a la luz de la legislación procesal civil ambas cumplen papeles distintos.

Así "(...) con su proceder vino a confundir los datos relacionados con el domicilio de la demandada y su lugar de notificaciones, los cuales, como es sabido desde antaño, satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)" (AC5547-2022)

Por lo expuesto, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Nelson Beltrán Galvis, identificado con la CC No. 91442066 e Ivan Darío Ampudia Díaz, identificado con la CC No. 1095822004, mediante apoderado judicial en contra de Henry Madiedo Caballero, identificado con C.C. No. 2.028.325, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202200640.00
Demandante: MARLENY SAAVEDRA CARREÑO Y OTROS
Causante: MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte demandante presente subsanar los yerros enunciados en auto que antecede, se advierte que no logró tal cometido, porque aun cuando señaló que tal prueba del estado civil exigida en el numeral 5° de su acápite de causales de inadmisión reposaba con antelación en el expediente, allí le fue advertida su ausencia y no actuó de conformidad con lo enunciado.

Por lo expuesto, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante María del Carmen Saavedra Gómez, quien en vida se identificó con la CC No. 28.379.761 presentada por Marleny Saavedra Carreño, identificada con la CC No. 63.317.969, Carlos Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.290.186, Juan Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.285.167, Berta Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 63.363.598, Luis Antonio Saavedra Carreño, identificado con la CC No. 91.296.837 y José Ricardo Gómez, identificado con la CC No. 13.818.054, mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200651-00
Demandante: ASECASA SAS
Demandados: LEONARDO ORDUZ LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767, mediante apoderada judicial, contra Leonardo Orduz López, identificado con la CC No. 91296902, se observa que adolece de un defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante:

En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200652-00
Demandante: INGRETH JOHANNA RAMÍREZ FORERO Y OTRA
Demandado: EFRAIN RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada Ingredth Johanna Ramírez Forero, identificada con la CC No. 63495116 y Eugenia Isabel Forero Hinestroza, identificada con la CC No. 37811669 contra Efraín Ramírez, identificado con la CC No. 37811669, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Por mandato del numeral 4° del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben ser claras y precisas, atributos que no posee la pretensión tercera, en tanto se pide el reconocimiento y pago de una indemnización pero no se indica su monto.
2. La cuantía del proceso debe incluir todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin embargo en este acápite comprendió exclusivamente la suma referida en la pretensión tercera, luego deberá incluir la sumatoria del monto de las restantes, en el que deberá estar lo advertido en el numeral que antecede.
3. Debe acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Es pertinente señalar que para ser relevado de este requisito de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 590 del CGP no basta elevar la solicitud de medidas, sino que estas deben ser procedentes a la luz de las normas que gobiernan el asunto y la solicitada no lo es, como enseguida se argumentará, y "(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (STC3028-2020)

En lo que respecta a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-347979 deprecada por el extremo activo, esta se negará por improcedente por carecer de los requisitos del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, pues según la naturaleza de sus pretensiones la demanda no versa sobre dominio o algún otro derecho real principal, ya que no apunta a obtener una declaración de certeza sobre la titularidad de ninguna clase de bienes, en cambio lo que persigue es una declaratoria y la restitución de unos dineros.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- NEGAR la petición de la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por la parte accionante, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202200666-00
Demandante: YASMIN CARIME SANCHEZ MELO
Causante: ALIRIO SOLANO PARRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de sucesión del causante Alirio Solano Parra, quien en vida se identificó con la CC No. 13826425 presentada por Yasmin Carime Sánchez Melo, identificada con la CC No. 38251015, mediante apoderado judicial, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Falta incluir el domicilio de las partes, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. La demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados, o contra estos últimos si no existieran aquellos, conforme con el inciso 3 del artículo 87 del CGP.
3. Omitió establecer en la demanda la cuantía del proceso, conforme lo demanda el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
4. Faltó suministrar las pruebas que se tengan sobre el bien relicto incluido en la cuarta partida denominado predio número 01040239012000, como lo ordena el numeral 5° del artículo 489 del CGP.
5. No aportó el avalúo de los bienes relictos que incluyó en el inventario de la demanda, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del CGP.
6. Deberá excluir de la lista de inventario de los bienes relictos la tercera partida e identificado como establecimiento comercial denominado Tipografía y Litografía Alisol, porque según se desprende de los anexos de la demanda, específicamente del oficio visible en su folio 8, la matrícula se encuentra cancelada y el numeral 5° del artículo 489 del CGP exige que los bienes sean de la herencia.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA MORENO TORRES



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocésal No. 680014003022202200671.00
Demandante: ELKIN MAURICIO ARCILA FLOREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, elevada a través apoderado judicial por Elkin Mauricio Arcila Flórez, identificado con CC. No. 1098696960, en la cual se pretende sea citado Ángel María Valdés Hernández, identificado con CC No. 19129096, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará, por encontrarse cumplidos los presupuestos al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G.P., se ordenará darle el trámite correspondiente.

Se advierte que la diligencia se verificará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, por lo que es necesario que las partes informen las direcciones de correo electrónico mediante las cuales realizarán la conexión. En caso de no contar con medios para la asistencia virtual de la diligencia, deberá así informarse con suficiente antelación a la fecha de la audiencia para tomar las medidas que resulten pertinentes para su práctica.

Finalmente, si bien la parte se reserva su derecho a realizar los cuestionamientos en la diligencia, se le ordena a la secretaria del despacho tomar las medidas necesarias para que el cuestionario que llegare a presentarse en la modalidad de "sobre cerrado" no sea visualizado por ninguna persona hasta tanto se practique la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente solicitud y en tal sentido señálese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del Lunes Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Ángel María Valdés Hernández, identificado con CC No. 19129096, prueba extraprocésal peticionada por Elkin Mauricio Arcila Flórez, identificado con CC. No. 1098696960.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente decisión a la citada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el numeral anterior, haciendo las prevenciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Requerir al solicitante para que previo a la fecha programada para la práctica de la prueba extraprocésal, aporte los documentos que acrediten la notificación de la parte convocada en los términos del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. - Una vez absuelto el cuestionario, expídase copia autentica de toda la actuación a costa de la parte interesada.

QUINTO.- Advertirle al convocado Ángel María Valdés Hernández que debe informar al despacho una dirección de correo electrónico para remitirle el enlace para la conexión a la audiencia, lo que se podrá realizar de forma personal acudiendo a la dirección física del despacho o en su defecto, remitiendo dicha información a la dirección de correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de no contar con los medios electrónicos deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento con suficiente antelación a la fecha fijada para la audiencia. La parte interesada deberá señalar en las diligencias de notificación lo ordenado en este literal.



SEXO.- RECONOCER al abogado Guillermo Pulecio Beltrán, identificado con CC No. 14269799 y T.P No.134698 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200678-00

Demandante: JORGE ALBERTO CARRASCAL VESGA

Demandado: FREDDY ALEXANDER RUIZ BADILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Jorge Alberto Carrascal Vesga, identificado con la CC No. 1098682692, en contra de Freddy Alexander Ruiz Badillo, identificado con la CC No. 91499670, y Andrea Catalina Chaparro Caselles, identificada con la CC No. 91499670, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Conforme lo estipula el inciso 7° del artículo 398 del CGP, el demandante deberá aportar un extracto del título que contenga los datos necesarios para completa identificación del documento, incluyendo el nombre del girador, aceptante o girador, y la dirección donde éste recibirá notificación, así como los estipulados en los artículos 621 y 721 del Código de Comercio, en lo pertinente y la carta de instrucciones o las instrucciones verbales que se expidieron para llenar los espacios que se dice estaban en blanco en el cartular.
2. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022200683-00
Demandante: MARY LUZ ACEVEDO Y OTRA
Causante: ALIRIO SOLANO PARRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de sucesión del causante Luis Guillermo Pereira Sánchez, quien en vida se identificó con la CC No. 2012899 presentada por Mary Luz Acevedo, identificada con la CC No. 38251015 y Mónica Patricia Pereira Acevedo, identificada con la CC No. 1098763003 mediante apoderado judicial, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Faltó incluir el domicilio de la demandada Rosmira Pereira Osorio, conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. La demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados, o contra estos últimos si no existieran aquellos, conforme con el inciso 3 del artículo 87 del CGP.
3. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario indique el canal digital donde deben ser notificados la demandante Mary Luz Acevedo y la demandada Rosmira Pereira Osorio, de desconocer su dirección electrónica deberá indicarlo así en la subsanación de la demanda.
4. No aportó el avalúo del bien relicto que incluyó en el inventario de la demanda, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del CGP, pues el suministrado se encuentra desactualizado. Se advierte al demandante que por expresa remisión de aquella disposición legal el avalúo debe efectuarse ateniéndose a las reglas definidas en el artículo 444 ejúsdem.

En lo que respecta a la petición probatoria ésta se negará con base en los argumentos planteados en el numeral 4° de las causales de inadmisión descritas, así como en los deberes de las partes y de sus apoderados, que en el numeral 10 del artículo 78 del CGP prescribe que se deberán abstener de pedir la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición pueden acceder.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

TERCERO: NEGAR la petición probatoria, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200707-00
Demandante: GENARO LÓPEZ BLANCO
Demandado: VALORES COMERCIALES HG SA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Genaro López Blanco, identificado con la CC No. 17061998, en contra de Valores Inmobiliarios HG SA, identificada con el NIT 900126199-3, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Las pretensiones deben expresarse de forma clara y precisa al tenor del numeral 4 del artículo 82 del CGP. El actor tendrá que reformular la pretensión tercera porque se refiere a unas condenas que aspira se imponga al demandado pero no concreta su valor.
2. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

En lo que respecta a la medida de inscripción de la demanda que depreca el extremo activo, esta se negará por improcedente, pues ninguna prueba arrojó que permita determinar con plenitud que el bien inmueble que refiere en su escrito sea de propiedad del demandado conforme lo exige el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, ni tampoco procedió dar datos para su plena identificación. Se advierte al abogado de la parte demandante que por mandato del numeral 10° del artículo 78 del CGP deberá abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202200172.00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA MORENO SUAREZ
Demandados: JAVIER MAURICIO ACEVEDO FRANCO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, libró despacho comisorio 21 del 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso identificado con radicado No. 68001311000420220055400, promovido por María Alejandra Moreno Suárez en contra de Javier Mauricio Acevedo Franco, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuarta parte del bien mueble de propiedad del demandado ubicado en la calle 63 N. 17ª-32 del barrio la ceiba de Bucaramanga, : “Motor elaminador de oro y plata; Lingotes de oro, plata, orion de soldadura; caldera para derretir material; Horno fundidor de metales; Lingotes de oro y plata, piedras, material denominado limalla, piedras de todos tamaños de circón, amatistas (...)” y allega las presentes diligencias al juzgado para la materialización de la cautela señalada, de acuerdo con las facultades previstas en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Como quiera que del despacho comisorio remitido no se evidencia que el comitente haya otorgado la facultad de subcomisionar, siendo esta prerrogativa de vital importancia para el caso, dada la actual carga laboral del despacho que, dicho sea de paso, carece de planta completa de personal, y para efectos de hacer efectiva la diligencia de secuestro objeto de comisión sin afectar las demás labores que competen, las cuales se han visto incrementadas con el reciente traslado de despachos homólogos a distintos municipios en atención al acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, resulta necesario solicitar al juzgado su concesión para que de acuerdo con el principio de colaboración armónica se permita encargar al ente territorial a materializar la cautela ordenada, so pena de no poder llevar a cabo dicha diligencia debido a la congestión laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200732.00
Demandante: DIANA CAROLINA SAAVEDRA SERRANO
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Diana Carolina Saavedra Serrano, identificada con la CC No. 1095940379, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que se trata de un asunto relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor de competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Diana Carolina Saavedra Serrano, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300009-00
Demandante: LUIS MARÍA CARVAJAL GUEVARA
Demandado: DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Luis María Carvajal Guevara, identificado con la CC No. 91493724, mediante apoderado judicial, en contra de Distribuciones Colombia SAS, identificada con NIT 890206735-1, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No estableció en la demanda el domicilio de las partes, de acuerdo con el mandato del numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. Las pretensiones deben expresarse de forma clara y precisa al tenor del numeral 4 del artículo 82 del CGP. El actor tendrá reformular la pretensión primera, pues no se tiene certeza de la obligación cuya extinción pretende por ésta vía, pues como se desprende del hecho primero se hace alusión a una compraventa de unos bienes a la demandada por \$5.000.000, respaldada supuestamente por unos cheques a cargo de Bancafé. Asimismo, tampoco se tiene claridad de la sociedad por acciones simplificada sobre la que recae su petición.
3. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la cuantía es necesario determinarla por la naturaleza del proceso declarativo que invoca y por las reglas definidas en el numeral 1° del artículo 26 ibídem.
4. No indicó la dirección física del demandante y de su abogado donde recibirán notificaciones, como lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202300012.00
Demandante: INMOBILIARIA PARQUE CAÑAVERAL SAS
Demandados: ANDRÉS ALONSO ARAGÓN VILLADIEGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se hace necesario requerir a Inmobiliaria Cañaveral Parque SAS, como parte interesada en la materialización de la entrega solicitada, a fin de que aporte la escritura pública donde se encuentre los linderos del bien objeto de la diligencia, para lo cual se le otorgará el término treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300031.00
Demandante: MARÍA ELIZABETH RUEDA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: ALEJANDRO ARENAS GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por María Elizabeth, Marlen Katherine, Nelson Alexander y Brainer Sergio Rueda González, mediante apoderado judicial, en contra de Alejandro Arenas Gómez, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto.

Revisada la demanda se advierte que el inmueble cuya restitución se pretende se ubica en la Calle 43 No. 6 – 36 lote 1 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, que según la división político administrativa de Bucaramanga se encuentra en la comuna 5, que fue establecido con el acuerdo municipal 02 de 2013.

A su vez, según el certificado catastral que aportaron los demandantes, que, a la luz del numeral 3° del artículo 26 del CGP, es la base para determinar la cuantía del proceso según la naturaleza de sus pretensiones, su valor es de \$43.307.000, luego se trata de un asunto de mínima cuantía, al no sobrepasar los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según se indica en el artículo 25 ibídem.

De acuerdo con el párrafo del artículo 17 del CGP, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, 3.

Por consiguiente al tratarse este de un proceso contencioso de mínima cuantía no atribuido a la jurisdicción contencioso administrativa, descrito en el numeral 1°, y que por el acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se dispuso ampliar la competencia de los juzgados 1 y 2 de dicha categoría que funcionan en la localidad para los asuntos que atañen a las comunas 4 y 5, ya de conocimiento del Juzgado Tercero homólogo, se ordenará el rechazo del presente asunto por competencia territorial y se dispondrá su remisión para que a través de la oficina judicial de esta municipalidad, se remita por reparto el presente proceso ante los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por María Elizabeth, Marlen Katherine, Nelson Alexander y Brainer Sergio Rueda González, mediante apoderado judicial, en contra de Alejandro Arenas Gómez, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a demanda y sus anexos a través de la oficina judicial de la ciudad a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300033.00
Demandante: LUIS FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ
Demandados: CDMB

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Luis Fernando Torres Rodríguez, identificado con la CC No. 91155719, mediante apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, en consonancia con el numeral 1° del artículo 18 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto.

En efecto, revisada la demanda bajo estudio, su trámite se relaciona con un proceso contencioso de responsabilidad civil extracontractual cuyo sujeto demandado se identifica como una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, conforme la Resolución 1890 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por consiguiente, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando la remisión a la oficina judicial de esta ciudad para que por reparto sea conocida ante los juzgados contenciosos administrativos de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Luis Fernando Torres Rodríguez, identificado con la CC No. 91155719, mediante apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a demanda y sus anexos a través de la oficina judicial de la ciudad a los juzgados contenciosos administrativos de Bucaramanga, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO